

INE/CG1636/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-86/2021

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio del dos mil veintiuno, aprobó la Resolución **INE/CG1393/2021**, a través del cual sancionó, entre otros, al Partido Verde Ecologista de México, con motivo de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado **INE/CG1391/2021** de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Sonora.

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior el Partido Verde Ecologista de México, interpuso recurso de apelación para controvertir la citada Resolución **INE/CG1393/2021**; el cual fue presentado el veintisiete de julio de dos mil veintiuno, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El día primero de agosto de la misma anualidad, la autoridad responsable remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el expediente con sus anexos para su resolución, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-298/2021**, y por acuerdo del pleno, el día once de agosto del mismo año se ordenó escindir y remitir a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación lo relativo a las conclusiones materia del presente. En consecuencia, el día dieciséis de agosto del dos mil veintiuno el Magistrado Presidente de dicha Sala Regional ordenó integrar el expediente **SG-RAP-86/2021**.

III. Sentencia. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación referido, en sesión celebrada el día catorce de septiembre del presente año, determinando en su Resolutivo **ÚNICO**, lo siguiente:

“**ÚNICO.** Se **revoca** parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.”

Asimismo, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en su **APARTADO QUINTO. Estudio de fondo**

“(…)

A. Cuestión previa

Serán motivo de estudio las tres conclusiones que determinó la Sala Superior en el acuerdo plenario de escisión, aprobado el once de agosto pasado en el expediente SUP-RAP-298/2021, en consecuencia, en la presente determinación únicamente se analizará lo relativo a tales sanciones.

B. Síntesis de Agravios

Conclusión 5_C8_SO.

Determinación del Consejo General del INE

Conclusión	Elección	Sanción
5_C8_SO. El partido político omitió destinar, al menos 40% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$1,026,843.63, lo cual representa el 35.19 % del monto total que se encontraba obligado.	Presidencias municipales	Reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,026,843.63 (un millón veintiséis mil ochocientos cuarenta y tres pesos 63/100 M.N.).

Agravio

La resolución impugnada adolece de una debida fundamentación y motivación, además de que no respeta las formalidades esenciales del procedimiento, violando en su perjuicio los derechos de legalidad y seguridad jurídicas, pues, contrario a lo que ahí se establece, es falso que haya dejado de destinar a las candidaturas de mujeres por lo menos el 40% del financiamiento público con el que cuente el partido para las actividades de campaña.¹

¹ Que violó el artículo 14, fracción XIV de Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la violencia Política contra las Mujeres en razón de Género (Acuerdo INE/CG517/2020, en relación con el Acuerdo CF/014/2021).

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-86/2021**

La autoridad fiscalizadora impone la sanción bajo el argumento de que se otorgó a sus candidatas solo el 35.19% del monto al que se encontraba obligado, lo cual resulta inexacto, pues omite considerar la totalidad de las candidaturas postuladas por su partido en el estado de Sonora; esto es, hizo el cálculo únicamente con las erogaciones aplicadas en las candidaturas a las presidentes municipales, sin tomar en cuenta las de las diputaciones locales.

Manifiesta el actor que de tomarse en cuenta la totalidad de las candidaturas (diputaciones y presidencias municipales), la autoridad habría advertido que destinó 46.54% del financiamiento público para las campañas de sus candidatas (mujeres), en la referida entidad federativa.

Por otra parte, señala que la autoridad responsable también determinó de forma incorrecta el monto involucrado de la infracción, puesto que, en todo caso, debió considerar sólo la parte que dejó de destinarse a las candidaturas de mujeres, es decir, el 4.81% equivalente a \$187,980.54, y no el 35.19% que sí destinó.

Lo que estima es violatorio de las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídicas además de los principios a que debe ajustarse la autoridad al imponer sanciones.

Conclusión 5_C9_SO.

Determinación del Consejo General del INE

Conclusión	Elección	Sanción
<i>5_C9_SO. El sujeto obligado registró ingresos por concepto de gasolina centralizada, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen de los recursos por un importe de \$31,000.00.</i>	<i>Presidencias municipales</i>	<i>Reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$31,000.00 (treinta y un mil pesos 00/100 M.N.).</i>

Agravio

Se duele el actor de que la sanción impuesta violenta en su perjuicio las garantías de audiencia, legalidad y certeza jurídicas.

Señala que del análisis a la balanza de comprobación por el importe que procede a esta conclusión, es posible advertir que dentro de las pólizas que amparan los ingresos por transferencia de la cuenta concentradora estatal, se encuentran los comprobantes de las transferencias bancarias de cada una de las operaciones con que se afecta por el flujo de efectivo a cada una de las compañías en la entidad.²

Lo cual, si bien puede representar un error contable, no constituye un ingreso no comprobado, siendo así que el estado de cuenta, así como la conciliación bancaria, reflejan las partidas que la integran. Haciendo la aclaración de que el saldo al cierre fue

² Cuyos comprobantes de transferencia anexa como prueba.

de \$0.21 (veintiún centavos), de tal suerte que no quedaron obligaciones pendientes de pago.

Manifiesta que si bien existió un error contable (omitir afectar la cuenta de bancos y gasolina centralizado, generando el importe negativo en la balanza de comprobación), éste fue oportunamente declarado y reportado en la contabilidad.

Conclusión 5_C29_SO

Determinación del Consejo General del INE

Conclusión	Elección	Sanción
5_C29_SO. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de aguas, banderines, bocinas, lonas, coffee break, pantalla led, mesas, sillas y caballetes, por un monto de \$13,729.47.	Diputaciones locales de mayoría relativa y presidencias municipales	Reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$13,729.47 (trece mil setecientos veinte nueve pesos 47/100 M.N.)

Agravio

Se duele el actor de que la resolución controvertida carece de exhaustividad, ya que, manifiesta, del análisis de las supuestas omisiones encontradas por la autoridad en esta conclusión, encontró que los gastos por los que se le sanciona están debidamente registrados y comprobados en el periodo correspondiente dentro del SIF.

C. Metodología de Estudio

Del análisis de los agravios sintetizados con anterioridad se advierte que el recurrente controvierte, por una parte, la acreditación de las faltas objeto de sanción; mientras que, en el caso de la conclusión sancionatoria **5_C8_SO**, también están encaminados a evidenciar una supuesta indebida individualización de la sanción, así como la imposición de una multa excesiva.

En este contexto, la respuesta de los motivos de disenso se abordará en dos apartados, uno relativo a la acreditación de las faltas objeto de sanción y, el segundo, concerniente a la multa excesiva y desproporcionada.

Respecto del primer apartado de agravios, su estudio se hará de manera conjunta dada la respuesta que a todos ellos corresponde, sin que el estudio en los términos propuestos cause perjuicio alguno al actor.³

D. Respuesta conjunta a los agravios tendentes a controvertir la acreditación de las faltas.

³ En términos de la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-86/2021**

Los agravios expuestos son **inoperantes**, ya que el PVEM no desahogó los oficios de errores y omisiones en el momento procesalmente oportuno, para realizar las alegaciones que ahora pretende analice esta autoridad.

Del análisis del Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General de INE a propósito de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local 2020-2021 del estado de Sonora, específicamente de la realizada al PVEM, se advierte que, en relación con las conclusiones precisadas, se advirtió lo siguiente:

a) Se observó que el sujeto obligado no otorgó a sus candidatas, al menos, el 40% de su financiamiento público para actividades de campaña, como lo establecen los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género (5_C8_SO), según detalle:

Cargo	Estado	Sujeto Obligado	Suma de (Ingresos / Tope)*100	Suma de (Ingresos / Tope)*100	Suma de Total	Suma de Porcentaje ponderado Mujeres	Suma de Porcentaje ponderado Hombres
			Mujeres (1)	Hombres (2)	(1)+(2)		
Presidencias Municipales	Sonora	Partido Verde Ecologista de México	1.680022249	4.423403186	6.103425435	27.53%	72.47%

b) De la revisión al rubro "Gastos operativos", se identificaron registros contables por concepto de vehículo, sin embargo, no se registraron gastos por concepto de gasolina en el SIF (5_C9_SO), según detalle:

Cons.	ID contabilidad	Candidatura	Cargo	Concepto
1	86784	Ricardo Araiza Celaya	Presidencia Municipal	Aportación de vehículo al candidato Ricardo Araiza
2	86762	David Ricardo Jiménez Fuentes	Presidencia Municipal	Aportación de vehículo en comodato al candidato da
3	87531	Mirella Fabela Ontiveros	Presidencia Municipal	Aportación de vehículo al candidato Mirella Fabela
4	87535	Matilde Ayala Enríquez	Presidencia Municipal	Aportación de automóvil al candidato Matilde Ayala
5	88072	Pamela Alejandra Ordaz Vásquez	Presidencia Municipal	Aportación de vehículo al candidato Pamela Alejan

c) De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en su informe de campaña (5_C29_SO).

En vista de lo anterior, la autoridad fiscalizadora requirió al PVEM, para que presentara la información en el Sistema Integral de Fiscalización,⁴ en cada caso: el registro contable del

⁴ En adelante SIF.

gasto de gasolina; los comprobantes y archivos XML que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa; las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del sujeto obligado; las bitácoras de gasolina, señalando tipo de transportación, tipo de operación realizada para el uso del bien (renta, comodato, bien del candidato, etc.), descripción de trayectos y personas que utilizaron el bien; las evidencias del pago y en su caso, las copias de los cheques correspondientes o de las transferencias bancarias, los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, donación o comodato, debidamente requisitados; los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa; las cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios por cada aportación realizada o el inmueble otorgado en comodato; el registro del ingreso y gasto en su contabilidad, la evidencia fotográfica de los gastos observados, así como el informe de campaña con las correcciones necesarias.

Ello mediante el oficio de errores y omisión INE/UTF/DA/29252/2021, notificada el quince de junio.

Sin embargo, el PVEM no presentó respuesta alguna a ese oficio de errores y omisiones, cuando ese era precisamente el momento procesal oportuno para subsanar las inconsistencias que se hicieron de su conocimiento, no obstante que incluso en ese oficio, la autoridad fiscalizadora también señaló que realizara las aclaraciones que conviniera a su derecho.

Ante la ausencia de respuesta del partido, la responsable analizó la información presentada en el SIF, de lo que constató:

Conclusión 5_C8_SO

*• El sujeto obligado realizó modificaciones a su contabilidad; sin embargo, aun con las modificaciones realizadas, no se otorgó a sus candidatas al menos el 40% de su financiamiento público para actividades de campaña, por tal razón la observación **no quedó atendida**.*

Conclusión 5_C9_SO

• Se constató que presentó el registro contable del combustible junto con la documentación soporte correspondiente, comprobante fiscal digital CFDI, XML; por tal razón en cuanto a este punto, la observación quedó atendida.

*No obstante, la modificación a su contabilidad generó que en la balanza de comprobación al cierre del periodo refleje un saldo negativo en la cuenta de gasolina centralizada por \$31,000.00, lo cual se traduce en un saldo en cuentas por pagar al final del ejercicio, que a su vez recibe el tratamiento de un ingreso no comprobado; por tal razón **la observación no quedó atendida**.*

Conclusión 5_C29_SO

• Con relación a los hallazgos señalados, se constató que sí se realizó el registro de algunos de los gastos junto con la documentación comprobatoria como lo marca la normativa; por tal razón, tuvo por atendidas una parte de las observaciones.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-86/2021**

Y ya que en el caso, el sujeto obligado había contendido en candidatura común junto con los partidos políticos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Sonora para postular diez diputaciones locales de mayoría relativa, procedió a distribuir de forma igualitaria a cada partido los gastos no reportados en los que se incurrieron, en términos del convenio respectivo y la metodología descrita en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización; por consiguiente, del total de egresos no reportados que ascendía a \$2,993,373.44, correspondió al PVEM un importe de \$748,343.36, e impuso las sanciones ya descritas.

En ese sentido, el sujeto obligado provocó que la autoridad estuviera imposibilitada para verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Sin que sea válido que ante esta instancia ahora pretenda señalar que es erróneo realizar el cálculo del importe que debe destinar para las campañas de mujeres únicamente con las erogaciones aplicadas en las candidaturas a las presidentes municipales, sin tomar en cuenta las de diputaciones locales; que el estado de cuenta, así como la conciliación bancaria, reflejan las partidas que la integran, así como que el saldo al cierre fue cercano a cero, de tal suerte que no quedaron obligaciones pendientes de pago; así como que las supuestas omisiones por las que se le sanciona, sí están debidamente registradas en el SIF.

Ello, pues en principio, es durante la etapa del procedimiento de fiscalización, concretamente, al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, cuando el recurrente tiene la oportunidad de dar a la autoridad las explicaciones, así como aportarle los elementos probatorios para justificar que las conductas que le fueron observadas resultaban legales o, al menos, justificables.

En el caso particular, el recurrente nada dijo al respecto, de manera que ante esta autoridad jurisdiccional no se pueden realizar esas alegaciones.

Porque aún y cuando la responsable le comunicó al partido recurrente los diversos conceptos de gasto sobre los que existían errores u omisiones para su adecuada comprobación, el sujeto obligado decidió no emitir ningún tipo de pronunciamiento o aclaración en ejercicio de su garantía de audiencia, siendo ese el momento procesal oportuno para solventar cualquier tipo de irregularidad.

De ahí que, al no haberlo realizado, esta autoridad jurisdiccional no puede analizar sus agravios por ser argumentos novedosos que no se hicieron valer oportunamente ante la responsable.

Lo anterior es acorde, con la regulación de los distintos procedimientos electorales bajo un sistema de etapas y plazos a fin de que los actores políticos cuenten con una mayor seguridad jurídica respecto de la actuación de la autoridad y de su propia actividad política.

La importancia de respetar los plazos establecidos por el legislador para cada una de las etapas de la fiscalización durante las campañas electorales, reside en que con la Reforma Electoral de 2014, se acotó el periodo para que la autoridad electoral emita los dictámenes

y resoluciones que recaen a la revisión de los informes presentados por los sujetos obligados en las campañas, a fin de que las infracciones relacionadas con sus ingresos y gastos puedan hacerse exigibles previo a la toma de posesión del cargo de elección popular a ocupar, a efecto que las sanciones puedan tener un efecto real sobre las candidaturas que infrinjan de manera grave la norma.

Permitir que los sujetos presenten información en cualquier momento o realicen alegaciones sobre observaciones que les fueron comunicadas y que se les otorgó un plazo para desahogaras, rompería el modelo de fiscalización al poner en riesgo el ejercicio de las facultades de la autoridad relativas al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada por dichos sujetos con proximidad a la aprobación de los dictámenes y resoluciones, es por ello que los plazos referidos son de aplicación estricta en cada una de sus etapas, desde la presentación de los informes, hasta la notificación de los oficios de errores y omisiones, así como de la respuesta recaída a los mismos, con lo que se garantiza a los partidos políticos y precandidatos la debida audiencia.

En ese sentido, es que tampoco asiste la razón a PVEM cuando señala que se violentó las garantías del debido proceso.

*Este mismo criterio fue sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el recurso identificado con la clave **SUP-RAP-298/2021**.*

*Conforme a lo anterior, es que se estima que los agravios de la parte actora devienen **inoperantes**.*

E. Indebida individualización de la sanción

Tal como se refirió al hacer la síntesis de los agravios, el recurrente se duele de que la autoridad responsable determinó de forma incorrecta la multa aplicable, puesto que para ello consideró como monto de lo involucrado en la infracción el porcentaje del financiamiento que sí destinó a las candidaturas de mujeres (35.19% del total del financiamiento destinado para las campañas, esto es \$1,026,843.63), y no la parte que dejó de destinarse a estas, es decir, el 4.81% –que asegura el actor equivale a \$187,980.54–.

Estima que dicha circunstancia es violatoria de las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídicas además de los principios a que debe ajustarse la autoridad al imponer sanciones, entre ellos la exhaustividad, valorando las circunstancias de cada caso.

*El agravio es **fundado**, por las razones siguientes:*

Del análisis del Dictamen Consolidado se advierte que la autoridad fiscalizadora observó que el sujeto obligado no otorgó a sus candidatas, al menos, el 40% de su financiamiento público para actividades de campaña, como lo establecen los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-86/2021**

*Al respecto, el PVEM no desahogó el oficio de errores y omisiones, en el que se le hizo la observación referida; no obstante, la responsable analizó la información presentada en el SIF y constató que realizó modificaciones a su contabilidad lo cual se refleja en el cálculo presentado en la observación del Dictamen; sin embargo, aun con los ajustes realizados, el sujeto obligado no otorgó a sus candidatas al menos el 40% de su financiamiento público para actividades de campaña, por tal razón **la observación no quedó atendida**. Todo ello quedó detallado en el Anexo **7_SO_PVEM**.*

*En ese sentido, la Comisión de Fiscalización del INE consideró que el partido político omitió destinar, al menos 40% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, **por un monto de \$1,026,843.63** (un millón veintiséis mil ochocientos cuarenta y tres pesos con sesenta y tres centavos pesos), **lo cual, representa el 35.19%** –porcentaje ponderado– **del monto total que se encontraba obligado**.*

Ahora, de la revisión del anexo 7_SO_PVEM, se advierte que el total de lo que el PVEM erogó en las actividades de campaña para las presidencias municipales fue de \$2,053,292.98 (dos millones cincuenta y tres mil doscientos noventa y dos pesos 98/100), de lo cual, \$1,026,843.63 (un millón veintiséis mil ochocientos cuarenta y tres pesos 63/100), corresponde a lo invertido en las campañas en que postuló mujeres y 1,026,449.35 (un millón veintiséis mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 35/100) a lo destinado a las candidaturas del género masculino.

De lo anterior se puede advertir, por una parte, que si bien la cantidad destinada a las candidaturas femeninas es ligeramente superior a la invertida en las candidaturas masculinas, lo cierto es que en términos ponderados,⁵ es decir, en proporción al tope de gastos de campaña autorizado para cada uno de los municipios, el PVEM financió en mayor medida a las candidaturas en que postuló a varones; esto fue el 35.19% en el caso de las mujeres, frente a 64.81% de las candidaturas de hombres.

Por otro lado, y en lo que aquí interesa, se observa que la cantidad y el porcentaje a que se refiere el Dictamen es en realidad el monto de lo erogado en las campañas de las candidaturas de género femenino de la elección de presidencias municipales, y no el importe de lo omitido.

Entonces, la correcta intelección de lo indicado en el Dictamen es que el PVEM sólo destinó el 35.39% del financiamiento público para las actividades de campaña, en lugar del 40% a que estaba obligado.

Ahora, si bien del aprobar la Resolución controvertida se advierte que para establecer la sanción que más se adecuara a la infracción cometida, la autoridad responsable tomó en consideración: las agravantes y atenuantes a efecto de imponer una sanción proporcional a la falta cometida; valoró la capacidad económica del infractor y posteriormente, al individualizar la sanción, calificó la conducta infractora; estableció las circunstancias de modo, tiempo y lugar; determinó que se trataba de una falta sustantiva y que el sujeto

⁵ De conformidad con la Metodología para verificar el cumplimiento de distribución de recursos a los que se refiere el precitado ordenamiento, aprobada por la Comisión de Fiscalización mediante Acuerdo CF/014/2021, el 31 de mayo de 2021.

obligado no era reincidente, lo cierto es que al determinar el monto involucrado en la conclusión sancionatoria, determinó que éste ascendía a \$1,026,843.63 (un millón veintiséis mil ochocientos cuarenta y tres pesos 63/100 M.N.).

Enseguida, una vez calificada la falta, procedió a la elección de la sanción estimando que ésta debía ser de índole económica y “equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria”, lo que dio como resultado la cantidad de \$1,026,843.63 (un millón veintiséis mil ochocientos cuarenta y tres pesos 63/100 M.N.), monto que, como ya se refirió, representa lo erogado por el PVEM y no lo omitido. De ahí que se afirme que asiste la razón a la parte actora.

Al respecto, cabe destacar que si bien es cierto, esta autoridad jurisdiccional ha sostenido el criterio de que las sanciones impuestas pueden válidamente ser superiores o rebasar el monto involucrado como beneficio económico –para evitar que se fomenten ese tipo de conductas, bajo la idea de que la sanción sea menor al beneficio obtenido–,⁶ también lo es que en el caso concreto se está ante un supuesto distinto, pues la responsable no consideró que se debiera sancionar más allá del monto involucrado, sino que más bien, realizó la cuantificación bajo una falsa apreciación del importe del monto involucrado establecido en el Dictamen.

*Por lo tanto, lo procedente es **revocar la Resolución** controvertida, para el efecto de que la autoridad fiscalizadora calcule nuevamente la sanción a imponer al PVEM, tomando en cuenta el monto del financiamiento que dejó de ejercerse para los fines pretendidos y no el que sí erogó.*

VI. EFECTOS

*Al haber resultado **fundados**, parte de los agravios de la parte recurrente, lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución impugnada para los efectos siguientes:*

- **Conclusión 5_C8_SO:** Se **ordena** a la autoridad responsable calcule nuevamente la sanción a imponer al PVEM, tomando en cuenta para tal efecto, el monto pendiente del financiamiento que dejó de ejercerse.
- **Se dejan intocadas** las demás conclusiones impugnadas, respecto de la resolución **INE/CG1390/2021**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo que es materia de controversia en el presente asunto.

(...).”

IV. Derivado de lo anterior, en la sentencia se ordena **revocar parcialmente** la Resolución impugnada **INE/CG1393/2021**, en lo que fue materia de impugnación, así como el Dictamen Consolidado **INE/CG1391/2021**, en consecuencia, se dejan intocadas las demás conclusiones impugnadas y únicamente se resolverá la

⁶ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-20/2017.

conclusión **5_C8_SO**, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, incisos j), k) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Sonora.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el Recurso de Apelación identificado con la clave de expediente **SG-RAP-86/2021**.

3. Que el catorce de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió **revocar parcialmente** el Dictamen y la Resolución identificados con los números **INE/CG1391/2021** e **INE/CG1393/2021**, dictados por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, impugnados por el **Partido Verde Ecologista de México**. A fin de dar cumplimiento, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

4. Capacidad económica. En términos de lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sanciones que impongan los órganos del Estado deben cumplir ciertos requisitos, entre otros, que no sean excesivas, por lo que en el caso es importante precisar la capacidad económica del Partido Verde Ecologista de México, para efecto de dar claridad respecto del monto de las sanciones que, eventualmente, esta autoridad administrativa podrá imponer al mencionado partido político.

De conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio-económicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que el partido político sujeto al procedimiento de fiscalización cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se le imponga, toda vez que mediante el Acuerdo CG33/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021, el monto siguiente:

Entidad	Partido Político	Financiamiento público para actividades ordinarias 2020-2021
Sonora	Partido Verde Ecologista de México	\$7,816,238.49

Adicionalmente, el sujeto obligado está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad de ningún modo afectaría el desarrollo de sus actividades o cumplimiento de sus fines.

Para valorar la capacidad económica del citado instituto político, resulta necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que la situación económica de cada sujeto alguno no puede entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Así, el Organismo Público Local Electoral del estado de Sonora, mediante oficio IEE/PRESI/TEMP-043/2021 de fecha 11 de octubre de 2021, informó la inexistencia de saldos pendientes de pago a cargo del Partido Verde Ecologista de México en esta entidad.

Por todo lo expuesto, se concluye que el sujeto obligado cuenta con la capacidad económica suficiente para solventar las sanciones que, en su caso, esta autoridad electoral le imponga por la acreditación de alguna infracción en la materia.

5. En el Considerando de la Sentencia dictada en el recurso **SG-RAP-86/2021**, relativo al apartado de **Estudio de fondo**, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

A. Cuestión previa

Serán motivo de estudio las tres conclusiones que determinó la Sala Superior en el acuerdo plenario de escisión, aprobado el once de agosto pasado en el expediente SUP-RAP-298/2021, en consecuencia, en la presente determinación únicamente se analizará lo relativo a tales sanciones.

B. Síntesis de Agravios

Conclusión 5_C8_SO.

Determinación del Consejo General del INE

Conclusión	Elección	Sanción
5_C8_SO. El partido político omitió destinar, al menos 40% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$1,026,843.63, lo cual representa el 35.19 % del monto total que se encontraba obligado.	Presidencias municipales	Reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,026,843.63 (un millón veintiséis mil ochocientos cuarenta y tres pesos 63/100 M.N.).

Agravio

La resolución impugnada adolece de una debida fundamentación y motivación, además de que no respeta las formalidades esenciales del procedimiento, violando en su perjuicio

los derechos de legalidad y seguridad jurídicas, pues, contrario a lo que ahí se establece, es falso que haya dejado de destinar a las candidaturas de mujeres por lo menos el 40% del financiamiento público con el que cuenta el partido para las actividades de campaña.⁷

La autoridad fiscalizadora impone la sanción bajo el argumento de que se otorgó a sus candidatas solo el 35.19% del monto al que se encontraba obligado, lo cual resulta inexacto, pues omite considerar la totalidad de las candidaturas postuladas por su partido en el estado de Sonora; esto es, hizo el cálculo únicamente con las erogaciones aplicadas en las candidaturas a las presidentes municipales, sin tomar en cuenta las de las diputaciones locales.

Manifiesta el actor que de tomarse en cuenta la totalidad de las candidaturas (diputaciones y presidencias municipales), la autoridad habría advertido que destinó 46.54% del financiamiento público para las campañas de sus candidatas (mujeres), en la referida entidad federativa.

Por otra parte, señala que la autoridad responsable también determinó de forma incorrecta el monto involucrado de la infracción, puesto que, en todo caso, debió considerar sólo la parte que dejó de destinarse a las candidaturas de mujeres, es decir, el 4.81% equivalente a \$187,980.54, y no el 35.19% que sí destinó.

Lo que estima es violatorio de las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídicas además de los principios a que debe ajustarse la autoridad al imponer sanciones.

[...]

C. Metodología de Estudio

*Del análisis de los agravios sintetizados con anterioridad se advierte que el recurrente controvierte, por una parte, la acreditación de las faltas objeto de sanción; mientras que, en el caso de la conclusión sancionatoria **5_C8_SO**, también están encaminados a evidenciar una supuesta indebida individualización de la sanción, así como la imposición de una multa excesiva.*

En este contexto, la respuesta de los motivos de disenso se abordará en dos apartados, uno relativo a la acreditación de las faltas objeto de sanción y, el segundo, concerniente a la multa excesiva y desproporcionada.

Respecto del primer apartado de agravios, su estudio se hará de manera conjunta dada la respuesta que a todos ellos corresponde, sin que el estudio en los términos propuestos cause perjuicio alguno al actor.⁸

⁷ Que violó el artículo 14, fracción XIV de Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la violencia Política contra las Mujeres en razón de Género (Acuerdo INE/CG517/2020, en relación con el Acuerdo CF/014/2021).

⁸ En términos de la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-86/2021**

D. Respuesta conjunta a los agravios tendentes a controvertir la acreditación de las faltas.

Los agravios expuestos son **inoperantes**, ya que el PVEM no desahogó los oficios de errores y omisiones en el momento procesalmente oportuno, para realizar las alegaciones que ahora pretende analice esta autoridad.

Del análisis del Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General de INE a propósito de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local 2020-2021 del estado de Sonora, específicamente de la realizada al PVEM, se advierte que, en relación con las conclusiones precisadas, se advirtió lo siguiente:

a) Se observó que el sujeto obligado no otorgó a sus candidatas, al menos, el 40% de su financiamiento público para actividades de campaña, como lo establecen los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género (5_C8_SO), según detalle:

Cargo	Estado	Sujeto Obligado	Suma de (Ingresos / Tope)*100	Suma de (Ingresos / Tope)*100	Suma de Total	Suma de Porcentaje ponderado Mujeres	Suma de Porcentaje ponderado Hombres
			Mujeres (1)	Hombres (2)	(1)+(2)		
Presidencias Municipales	Sonora	Partido Verde Ecologista de México	1.680022249	4.423403186	6.103425435	27.53%	72.47%

[...]

En vista de lo anterior, la autoridad fiscalizadora requirió al PVEM, para que presentara la información en el Sistema Integral de Fiscalización, en cada caso: el registro contable del gasto de gasolina; los comprobantes y archivos XML que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa; las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del sujeto obligado; las bitácoras de gasolina, señalando tipo de transportación, tipo de operación realizada para el uso del bien (renta, comodato, bien del candidato, etc.), descripción de trayectos y personas que utilizaron el bien; las evidencias del pago y en su caso, las copias de los cheques correspondientes o de las transferencias bancarias, los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, donación o comodato, debidamente requisitados; los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa; las cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios por cada aportación realizada o el inmueble otorgado en comodato; el registro del ingreso y gasto en su contabilidad, la evidencia fotográfica de los gastos observados, así como el informe de campaña con las correcciones necesarias.

Ello mediante el oficio de errores y omisión INE/UTF/DA/29252/2021, notificada el quince de junio.

Sin embargo, el PVEM no presentó respuesta alguna a ese oficio de errores y omisiones, cuando ese era precisamente el momento procesal oportuno para subsanar las inconsistencias que se hicieron de su conocimiento, no obstante que incluso en ese oficio, la autoridad fiscalizadora también señaló que realizara las aclaraciones que conviniera a su derecho.

Ante la ausencia de respuesta del partido, la responsable analizó la información presentada en el SIF, de lo que constató:

Conclusión 5_C8_SO

- *El sujeto obligado realizó modificaciones a su contabilidad; sin embargo, aun con las modificaciones realizadas, no se otorgó a sus candidatas al menos el 40% de su financiamiento público para actividades de campaña, por tal razón la observación **no quedó atendida**.*

[...]

En ese sentido, el sujeto obligado provocó que la autoridad estuviera imposibilitada para verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Sin que sea válido que ante esta instancia ahora pretenda señalar que es erróneo realizar el cálculo del importe que debe destinar para las campañas de mujeres únicamente con las erogaciones aplicadas en las candidaturas a las presidentes municipales, sin tomar en cuenta las de diputaciones locales; que el estado de cuenta, así como la conciliación bancaria, reflejan las partidas que la integran, así como que el saldo al cierre fue cercano a cero, de tal suerte que no quedaron obligaciones pendientes de pago; así como que las supuestas omisiones por las que se le sanciona, sí están debidamente registradas en el SIF.

Ello, pues en principio, es durante la etapa del procedimiento de fiscalización, concretamente, al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, cuando el recurrente tiene la oportunidad de dar a la autoridad las explicaciones, así como aportarle los elementos probatorios para justificar que las conductas que le fueron observadas resultaban legales o, al menos, justificables.

En el caso particular, el recurrente nada dijo al respecto, de manera que ante esta autoridad jurisdiccional no se pueden realizar esas alegaciones.

Porque aún y cuando la responsable le comunicó al partido recurrente los diversos conceptos de gasto sobre los que existían errores u omisiones para su adecuada comprobación, el sujeto obligado decidió no emitir ningún tipo de pronunciamiento o aclaración en ejercicio de su garantía de audiencia, siendo ese el momento procesal oportuno para solventar cualquier tipo de irregularidad.

De ahí que, al no haberlo realizado, esta autoridad jurisdiccional no puede analizar sus agravios por ser argumentos novedosos que no se hicieron valer oportunamente ante la responsable.

Lo anterior es acorde, con la regulación de los distintos procedimientos electorales bajo un sistema de etapas y plazos a fin de que los actores políticos cuenten con una mayor seguridad jurídica respecto de la actuación de la autoridad y de su propia actividad política.

La importancia de respetar los plazos establecidos por el legislador para cada una de las etapas de la fiscalización durante las campañas electorales, reside en que con la Reforma Electoral de 2014, se acotó el periodo para que la autoridad electoral emita los dictámenes y resoluciones que recaen a la revisión de los informes presentados por los sujetos obligados en las campañas, a fin de que las infracciones relacionadas con sus ingresos y gastos puedan hacerse exigibles previo a la toma de posesión del cargo de elección popular a ocupar, a efecto que las sanciones puedan tener un efecto real sobre las candidaturas que infrinjan de manera grave la norma.

Permitir que los sujetos presenten información en cualquier momento o realicen alegaciones sobre observaciones que les fueron comunicadas y que se les otorgó un plazo para desahogarlas, rompería el modelo de fiscalización al poner en riesgo el ejercicio de las facultades de la autoridad relativas al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada por dichos sujetos con proximidad a la aprobación de los dictámenes y resoluciones, es por ello que los plazos referidos son de aplicación estricta en cada una de sus etapas, desde la presentación de los informes, hasta la notificación de los oficios de errores y omisiones, así como de la respuesta recaída a los mismos, con lo que se garantiza a los partidos políticos y precandidatos la debida audiencia.

En ese sentido, es que tampoco asiste la razón a PVEM cuando señala que se violentó las garantías del debido proceso.

*Este mismo criterio fue sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el recurso identificado con la clave **SUP-RAP-298/2021**.*

*Conforme a lo anterior, es que se estima que los agravios de la parte actora devienen **inoperantes**.*

E. Indebida individualización de la sanción

Tal como se refirió al hacer la síntesis de los agravios, el recurrente se duele de que la autoridad responsable determinó de forma incorrecta la multa aplicable, puesto que para ello consideró como monto de lo involucrado en la infracción el porcentaje del financiamiento que sí destinó a las candidaturas de mujeres (35.19% del total del financiamiento destinado para las campañas, esto es \$1,026,843.63), y no la parte que dejó de destinarse a estas, es decir, el 4.81% –que asegura el actor equivale a \$187,980.54–.

Estima que dicha circunstancia es violatoria de las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídicas además de los principios a que debe ajustarse la autoridad al imponer sanciones, entre ellos la exhaustividad, valorando las circunstancias de cada caso.

*El agravio es **fundado**, por las razones siguientes:*

Del análisis del Dictamen Consolidado se advierte que la autoridad fiscalizadora observó que el sujeto obligado no otorgó a sus candidatas, al menos, el 40% de su financiamiento público para actividades de campaña, como lo establecen los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

*Al respecto, el PVEM no desahogó el oficio de errores y omisiones, en el que se le hizo la observación referida; no obstante, la responsable analizó la información presentada en el SIF y constató que realizó modificaciones a su contabilidad lo cual se refleja en el cálculo presentado en la observación del Dictamen; sin embargo, aun con los ajustes realizados, el sujeto obligado no otorgó a sus candidatas al menos el 40% de su financiamiento público para actividades de campaña, por tal razón **la observación no quedó atendida**. Todo ello quedó detallado en el Anexo **7_SO_PVEM**.*

*En ese sentido, la Comisión de Fiscalización del INE consideró que el partido político omitió destinar, al menos 40% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, **por un monto de \$1,026,843.63** (un millón veintiséis mil ochocientos cuarenta y tres pesos con sesenta y tres centavos pesos), **lo cual, representa el 35.19%** –porcentaje ponderado– **del monto total que se encontraba obligado**.*

Ahora, de la revisión del anexo 7_SO_PVEM, se advierte que el total de lo que el PVEM erogó en las actividades de campaña para las presidencias municipales fue de \$2,053,292.98 (dos millones cincuenta y tres mil doscientos noventa y dos pesos 98/100), de lo cual, \$1,026,843.63 (un millón veintiséis mil ochocientos cuarenta y tres pesos 63/100), corresponde a lo invertido en las campañas en que postuló mujeres y 1,026,449.35 (un millón veintiséis mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 35/100) a lo destinado a las candidaturas del género masculino.

De lo anterior se puede advertir, por una parte que, si bien la cantidad destinada a las candidaturas femeninas es ligeramente superior a la invertida en las candidaturas masculinas, lo cierto es que en términos ponderados,⁹ es decir, en proporción al tope de gastos de campaña autorizado para cada uno de los municipios, el PVEM financió en mayor medida a las candidaturas en que postuló a varones; esto fue el 35.19% en el caso de las mujeres, frente a 64.81% de las candidaturas de hombres.

Por otro lado, y en lo que aquí interesa, se observa que la cantidad y el porcentaje a que se refiere el Dictamen es en realidad el monto de lo erogado en las campañas de las

⁹ De conformidad con la Metodología para verificar el cumplimiento de distribución de recursos a los que se refiere el precitado ordenamiento, aprobada por la Comisión de Fiscalización mediante Acuerdo CF/014/2021, el 31 de mayo de 2021.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-86/2021**

candidaturas de género femenino de la elección de presidencias municipales, y no el importe de lo omitido.

Entonces, la correcta intelección de lo indicado en el Dictamen es que el PVEM sólo destinó el 35.39% del financiamiento público para las actividades de campaña, en lugar del 40% a que estaba obligado.

Ahora, si bien del aprobar la Resolución controvertida se advierte que para establecer la sanción que más se adecuara a la infracción cometida, la autoridad responsable tomó en consideración: las agravantes y atenuantes a efecto de imponer una sanción proporcional a la falta cometida; valoró la capacidad económica del infractor y posteriormente, al individualizar la sanción, calificó la conducta infractora; estableció las circunstancias de modo, tiempo y lugar; determinó que se trataba de una falta sustantiva y que el sujeto obligado no era reincidente, lo cierto es que al determinar el monto involucrado en la conclusión sancionatoria, determinó que éste ascendía a \$1,026,843.63 (un millón veintiséis mil ochocientos cuarenta y tres pesos 63/100 M.N.).

Enseguida, una vez calificada la falta, procedió a la elección de la sanción estimando que ésta debía ser de índole económica y “equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria”, lo que dio como resultado la cantidad de \$1,026,843.63 (un millón veintiséis mil ochocientos cuarenta y tres pesos 63/100 M.N.), monto que, como ya se refirió, representa lo erogado por el PVEM y no lo omitido. De ahí que se afirme que asiste la razón a la parte actora.

Al respecto, cabe destacar que si bien es cierto, esta autoridad jurisdiccional ha sostenido el criterio de que las sanciones impuestas pueden válidamente ser superiores o rebasar el monto involucrado como beneficio económico –para evitar que se fomenten ese tipo de conductas, bajo la idea de que la sanción sea menor al beneficio obtenido–, también lo es que en el caso concreto se está ante un supuesto distinto, pues la responsable no consideró que se debiera sancionar más allá del monto involucrado, sino que más bien, realizó la cuantificación bajo una falsa apreciación del importe del monto involucrado establecido en el Dictamen.

*Por lo tanto, lo procedente es **revocar la Resolución** controvertida, para el efecto de que la autoridad fiscalizadora calcule nuevamente la sanción a imponer al PVEM, tomando en cuenta el monto del financiamiento que dejó de ejercerse para los fines pretendidos y no el que sí erogó.*

VI. EFECTOS

*Al haber resultado **fundados**, parte de los agravios de la parte recurrente, lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución impugnada para los efectos siguientes:*

- **Conclusión 5_C8_SO:** Se **ordena** a la autoridad responsable calcule nuevamente la sanción a imponer al PVEM, tomando en cuenta para tal efecto, el monto pendiente del financiamiento que dejó de ejercerse.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-86/2021**

• **Se dejan intocadas** las demás conclusiones impugnadas, respecto de la resolución **INE/CG1390/2021**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo que es materia de controversia en el presente asunto.

[...].”

6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Que en tanto la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **dejó firme** las conclusiones impugnadas dentro de la Resolución impugnada, correspondiente al Considerando **30.5**, exceptuando la conclusión **5_C8_SO**, este Consejo General únicamente se centrará al estudio y análisis relativo a la modificación ordenada por el órgano jurisdiccional, por cuanto hace a la conclusión sancionatoria enlistada en el inciso **f**).

En consecuencia, esta autoridad electoral acatará la Sentencia referida, para lo cual se realizan las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la ejecutoria:

Conclusión	Sentencia	Efectos	Acatamiento
5_C8_SO	Le asiste la razón al partido recurrente. “Enseguida, una vez calificada la falta, procedió a la elección de la sanción estimando que ésta debía ser de índole económica y “equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria”, lo que dio como resultado la cantidad de \$1,026,843.63 (un millón veintiséis mil ochocientos cuarenta y tres pesos 63/100 M.N.), monto que, como ya se refirió, representa lo erogado por el PVEM y no lo omitido.”	Revoca lo que fue materia de impugnación y se ordena al Consejo General, calcule nuevamente la sanción a imponer al PVEM tomando en cuenta para tal efecto, el monto pendiente del financiamiento que dejó de ejercerse.	Modificación a la Resolución Se modifica la sanción a imponer al Partido Verde Ecologista de México, tomando como monto involucrado la cantidad del financiamiento público para actividades de campaña que recibió y que efectivamente no fue destinado a las mujeres que postuló como candidatas.

7. Modificación al Dictamen INE/CG1391/2021 y la Resolución INE/CG1393/2021

Derivado de la valoración realizada en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara, este Consejo General determina modificar el Dictamen Consolidado **INE/CG1391/2021** y la Resolución **INE/CG1393/2021**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales, de las candidaturas a cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al Proceso

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-86/2021**

Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Sonora, en la parte conducente al Considerando **30.5**, relativo al Partido Verde Ecologista de México, únicamente en la parte conducente a la conclusión **5_C8_SO**.

En acatamiento a la Sentencia que por este medio se cumplimenta lo referido a la conclusión:

[...]

ID

29

Observación

**Oficio Núm. INE/UTF/DA/29252/2021
Fecha de notificación: 15 de junio de 2021**

Ingresos

Financiamiento otorgado a candidatas

Se observó que el sujeto obligado no otorgó a sus candidatas, al menos, el 40% de su financiamiento público para actividades de campaña, como lo establecen los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, como se detalla a continuación:

Cargo	Estado	Sujeto Obligado	Suma de (Ingresos / Tope)*100	Suma de (Ingresos / Tope)*100	Suma de Total	Suma de Porcentaje ponderado Mujeres	Suma de Porcentaje ponderado Hombres
			Mujeres (1)	Hombres (2)	(1)+(2)		
Presidencias Municipales	Sonora	Partido Verde Ecologista de México	1.680022249	4.423403186	6.103425435	27.53%	72.47%

El detalle de las candidaturas se establece en el Anexo FP.

Por lo anterior, se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción XIV de los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobados por el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG517/2020, el 28 de octubre de 2020, así como la Metodología para verificar el

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-86/2021**

cumplimiento de distribución de recursos a los que se refiere el precitado ordenamiento, aprobada por la Comisión de Fiscalización mediante Acuerdo CF/014/2021, el 31 de mayo de 2021.

**Respuesta
Sin escrito de respuesta**

El sujeto obligado no presentó el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones.

Análisis

No Atendida

*El sujeto obligado no presentó escrito de respuesta, sin embargo, del análisis a la información presentada en el SIF, se constató que realizó modificaciones a su contabilidad lo cual se refleja en el cálculo presentado en la observación del presente Dictamen; sin embargo, aun con las modificaciones realizadas el sujeto obligado, no se otorgó a sus candidatas al menos el 40% de su financiamiento público para actividades de campaña como se detalla en el **Anexo 7_SO_PVEM**, por tal razón la observación **no quedó atendida**.*

Cargo	Estado	Sujeto Obligado	Suma de (Ingresos / Tope)*100	Suma de (Ingresos / Tope)*100	Suma de Total	Suma de Porcentaje ponderado Mujeres	Suma de Porcentaje ponderado Hombres
			Mujeres (1)	Hombres (2)	(1)+(2)		
Presidencias Municipales	Sonora	Partido Verde Ecológico de México	23.25417888	42.83481824	66.08899712	35.19%	64.81%

*Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el recurso de apelación SG-RAP-86/2021, por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que determinó revocar el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnados, única y exclusivamente por cuanto hace a la conclusión **5-C8-SO**, para el efecto de que la autoridad fiscalizadora calcule nuevamente la sanción a imponer al PVEM, tomando en cuenta el monto del financiamiento que dejó de ejercerse para los fines pretendidos y no el que sí erogó.*

En consecuencia, se determinó que el Partido Verde Ecológico de México erogó en las actividades de campaña para las presidencias municipales un monto de \$2,053,292.98 (dos millones cincuenta y tres mil doscientos noventa y dos pesos 98/100 M.N.), de los cuales \$1,026,843.63 (un millón veintiséis mil ochocientos cuarenta y tres pesos 63/100 M.N.) corresponde a lo invertido en las campañas en que postuló mujeres y 1,026,449.35 (un millón veintiséis mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 35/100 M.N.) a lo destinado a las candidaturas del género masculino.

Así, de conformidad con la Metodología para verificar el cumplimiento de distribución de recursos según lo establecido por la Comisión de Fiscalización mediante el Acuerdo CF/014/2021 aprobado el 31 de mayo de 2021, en proporción al tope de gastos de

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-86/2021**

campana autorizado para cada uno de los municipios, el PVEM financi6 en mayor medida a las candidaturas del g6nero masculino, tal como se advierte en la siguiente tabla:

Municipio	Nombre candidatura	Tope de gastos	Mujeres	Hombres	(Ingresos / Tope)*100 Mujeres (1)	(Ingresos / Tope)*100 Hombres (2)	Total (1)+(2)
Agua prieta	Sergio Bernardo Montes Armend6rız	\$2,622,837.70	\$0.00	\$117,609.84	0	4.48406853	4.48406853
Arivechi	Manuel Antonio Lugo Rasc6n	\$219,945.41	\$0.00	\$2,452.43	0	1.11501759	1.11501759
Cananea	Pamela Alejandra Ordaz V6squez	\$1,240,264.13	\$21,668.54	\$0.00	1.74709076	0	1.74709076
Imuris	Jesús Mario L6pez G6lvez	\$538,725.50	\$0.00	\$24,408.44	0	4.53077495	4.53077495
Magdalena	Yolva Guadalupe Valenzuela Barrera	\$1,089,614.21	\$19,689.79	\$0.00	1.80704233	0	1.80704233
Nacoziari de Garcıa	Luis Alberto Mata Moreno	\$552,661.06	\$0.00	\$6,916.66	0	1.25151933	1.25151933
Nogales	David Ricardo Jim6nez Fuentes	\$7,522,661.18	\$0.00	\$225,043.71	0	2.99154388	2.99154388
San Javier	Carlos Humberto Bourjac Romero	\$198,503.42	\$0.00	\$2,213.37	0	1.11502865	1.11502865
Santa Ana	Margarita Varela Moreno	\$643,815.55	\$4,684.29	\$0.00	0.72758261	0	0.72758261
Saric	Marıa Albertina Soto Villarreal	\$242,568.96	\$1,784.03	\$0.00	0.73547333	0	0.73547333
Caborca	Ricardo Araiza Celaya	\$2,541,344.26	\$0.00	\$63,853.07	0	2.51257065	2.51257065
Carbo	Jos6 Isaac Iv6n Acosta	\$306,269.38	\$0.00	\$3,415.10	0	1.11506413	1.11506413
Hermosillo	Esther Salas Reatiga	\$23,394,003.84	\$585,692.69	\$0.00	2.50360175	0	2.50360175
Opodepe	Rosa Josefina Castillo Urquidez	\$260,118.72	\$1,910.94	\$0.00	0.73464147	0	0.73464147
Pitiquito	Jos6 Juli6n Quijano Galaviz	\$406,320.38	\$0.00	\$3,732.68	0	0.91865439	0.91865439
Puerto Peñasco	Socorro Nohemı Haros Velarde	\$1,916,294.78	\$43,904.36	\$0.00	2.2911068	0	2.2911068
San Luis Rio Colorado	Hilda Elena Herrera Miranda	\$5,907,596.74	\$157,909.24	\$0.00	2.67298611	0	2.67298611
San Miguel de Horcasitas	Fabiola S6nchez Ib6ñez	\$393,010.37	\$6,331.44	\$0.00	1.61101093	0	1.61101093
Cajeme	Fidel Antonio Covarrubias Miranda	\$12,039,760.90	\$0.00	\$193,841.66	0	1.61001254	1.61001254
Empalme	Jos6 Trinidad Flores Mendoza	\$1,689,016.70	\$0.00	\$287,970.68	0	17.0496053	17.0496053
Guaymas	Ricardo Alan Corral Lagarda	\$4,529,506.18	\$0.00	\$68,067.31	0	1.50275344	1.50275344
6lamos	Mirelia Fabela Ontiveros	\$926,627.33	\$10,457.27	\$0.00	1.12853028	0	1.12853028
Etchojoa	Manuel Edgardo Barreras Moroyoqui	\$1,865,035.58	\$0.00	\$21,047.72	0	1.12854255	1.12854255
Huatabampo	Ana Marıa Zavala Ruiz	\$2,364,908.35	\$44,489.02	\$0.00	1.8812154	0	1.8812154
Navojoa	Alejandra Tanybeth Aguayo Gallegos	\$4,710,459.84	\$112,114.91	\$0.00	2.38012665	0	2.38012665
Onavas	Agustın Estrella Estrella	\$203,750.98	\$0.00	\$1,488.34	0	0.73047011	0.73047011
Quiri6go	Matilde Ayala Enriquez	\$295,704.77	\$3,336.92	\$0.00	1.12846337	0	1.12846337
General Plutarco Elias Calles	Maritza Contreras Soto	\$548,386.56	\$4,259.77	\$0.00	0.77678235	0	0.77678235
Benito Ju6rez	Hermelinda Carrillo Morales	\$762,980.16	\$8,610.42	\$0.00	1.12852476	0	1.12852476

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-86/2021**

Municipio	Nombre candidatura	Tope de gastos	Mujeres	Hombres	(Ingresos / Tope)*100 Mujeres (1)	(Ingresos / Tope)*100 Hombres (2)	Total (1)+(2)
San Ignacio Río Muerto	Juan Carlos Aragón Vega	\$563,190.91	\$0.00	\$4,388.34	0	0.77919226	0.77919226
					23.2541789	42.8348182	66.0889971
					35.19%	64.81%	100%

Derivado de lo anterior se infiere lo siguiente:

Monto total destinado a mujeres (A)	Porcentaje que representa (B)	Porcentaje faltante por destinar (C)	Monto que omitió destinar a mujeres (A/B)*C
\$1,026,843.63	35.19%	4.81%	\$140,355.72

De lo anterior, es evidente que el partido omitió destinar un 4.81% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, equivalente a un monto de \$140,355.72, en consecuencia, la observación **no quedó atendida**.

Conclusión

5_C8_SO

El partido político omitió destinar, al menos 40% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, omitiendo destinar un monto de \$140,355.72, lo cual, representa el 4.81% del monto total que se encontraba obligado.

Falta concreta

Omitir destinar al menos el 40% del financiamiento público a la campaña de sus candidatas.

Artículo que incumplió

14, fracción XIV del Acuerdo INE/CG517/2020 en relación con el Acuerdo CF/014/2021.

Debido a lo expuesto en la actualización del Dictamen consolidado, se procede a modificar el apartado correspondiente de la Resolución **INE/CG1393/2021**:
[...]

30.5 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, de los Partidos Políticos

Nacionales y locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Sonora, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

(...)

f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 5_C8_SO

(...)

f) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el artículo 14, fracción XIV del Acuerdo INE/CG517/2020 en relación con el Acuerdo CF/014/2021, a saber:

Conclusión
5_C8_SO. <i>El partido político omitió destinar, al menos el 40% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, omitiendo destinar un monto de \$140,355.72, lo cual, representa el 4.81% del monto total al que se encontraba obligado.</i>

De la falta señalada en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado¹⁰ que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y

¹⁰ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "...esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

omisiones técnicas referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en el plazo establecido¹¹, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, no presentó respuesta a las observaciones de la autoridad.

Expuesto lo anterior y previo a la individualización de la sanción correspondiente, es importante determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

El Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales
 - b) Informe anual
 - c) Informes mensuales
- 2) Informes de Proceso Electoral:
 - a) Informes de precampaña

¹¹ Conforme al Acuerdo INE/CG86/2021 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados entre otros, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo que ahora nos ocupa.

- b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
 - c) Informes de campaña**
- 3) Informes presupuestales:
- a) Programa Anual de Trabajo
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero
 - c) Informe de Situación Presupuestal

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un Partido Político, pues existe una obligación solidaria de éste respecto de la conductas imputables al candidato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que*

pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**¹²

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

¹² Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 14, fracción XIV del Acuerdo INE/CG517/2020 en relación con el Acuerdo CF/014/2021, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará las faltas determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la omisión¹³ de destinar al menos el 40% del financiamiento público a la campaña de sus candidatas, atentando a lo dispuesto en el artículo 14, fracción XIV del Acuerdo INE/CG517/2020 en relación con el Acuerdo CF/014/2021.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el artículo 14, fracción XIV del Acuerdo INE/CG517/2020 en relación con el Acuerdo CF/014/2021, a saber:

Conclusión
5_C8_SO. <i>El partido político omitió destinar, al menos el 40% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, omitiendo destinar un monto de \$140,355.72, lo cual, representa el 4.81% del monto total al que se encontraba obligado.</i>

¹³ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Tiempo: La irregularidad atribuida al ente político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Sonora.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Sonora.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir destinar al menos el 40% del financiamiento público a las campañas de sus candidatas, se vulneran la equidad en la contienda y la paridad de género.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 14, fracción XIV del Acuerdo INE/CG517/2020¹⁴ en relación con el Acuerdo CF/014/2021.

Del artículo señalado se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de destinar al menos el 40% del financiamiento público con el que cuenten, para las actividades de campaña de las candidatas que postulen.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la equidad en la contienda y la paridad de género, mediante las obligaciones relativas a la distribución del financiamiento público para las actividades de campaña, y por consiguiente contribuir a la erradicación de la violencia en razón de género.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la equidad en la contienda y la equidad de género, en tanto, es deber de los sujetos obligados no otorgar menos del 40% del financiamiento público para actividades de campaña con el que cuenten.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral e impidan la paridad y contribución a la erradicación de la violencia de género.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 14, fracción XIV del Acuerdo INE/CG517/2020 en relación con el Acuerdo CF/014/2021, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de equidad en la contienda y paridad de género.

¹⁴ Artículo 14. Los partidos políticos y las coaliciones deberán implementar, de forma enunciativa pero no limitativa, las siguientes acciones y medidas, para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estas acciones deberán ser coordinadas con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos. (...) XIV. Garantizar que el financiamiento público destinado para la capacitación promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres propicie efectivamente la capacitación política y el desarrollo de liderazgos femeninos de militantes, precandidatas, candidatas y mujeres electas, así como la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. En el caso del financiamiento no podrá otorgarse a las mujeres menos del 40% del financiamiento público con el que cuente cada partido o coalición para las actividades de campaña. Mismo porcentaje se aplicaría para el acceso a los tiempos en radio y televisión en periodo electoral. Tratándose de las elecciones de ayuntamientos o alcaldías y diputaciones locales o federales, en candidaturas con topes de gastos iguales, el financiamiento público destinado a las candidatas no podrá ser menor al 40% de los recursos totales ejercidos en dichas candidaturas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es la equidad en la contienda y paridad de género, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traducen en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es equidad en la contienda y paridad de género.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹⁵

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

¹⁵ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Conclusión 5 C8 SO

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$140,355.72 (ciento cuarenta mil trescientos cincuenta y cinco pesos 72/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁶

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** consistente en una **reducción de la ministración** mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, lo que da como resultado total la cantidad de **\$140,355.72 (ciento cuarenta mil trescientos cincuenta y cinco pesos 72/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Verde Ecologista de México**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$140,355.72 (ciento cuarenta mil trescientos cincuenta y cinco pesos 72/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

¹⁶ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

R E S U E L V E

(...)

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **30.5** correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal del estado de Sonora**, de la presente Resolución, se imponen al **Partido Verde Ecologista de México**, las sanciones siguientes:

(...)

f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 5_C8_SO**,

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$140,355.72 (ciento cuarenta mil trescientos cincuenta y cinco pesos 72/100 M.N.)**.

(...)”

8. Que la sanción originalmente impuesta al **Partido Verde Ecologista de México** en la Resolución **INE/CG1393/2021**, en su Punto Resolutivo **QUINTO**, relativo a la conclusión **5_C8_SO**, en relación con el presente acatamiento por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al expediente **SG-RAP-86/2021**, son las siguientes:

Resolución INE/CG1393/2021		Acuerdo por el que se da cumplimiento	
Conclusión	Sanción	Conclusión	Sanción
30.5 Partido Verde Ecologista de México			
5_C8_SO. El Partido político omitió destinar al menos el 40% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,026,843.63 (un millón veintiséis mil ochocientos	5_C8_SO. El partido político omitió destinar, al menos el 40% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$140,355.72 (ciento cuarenta mil trescientos

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-86/2021**

Resolución INE/CG1393/2021		Acuerdo por el que se da cumplimiento	
Conclusión	Sanción	Conclusión	Sanción
30.5 Partido Verde Ecologista de México			
postuló como candidatas, por un monto de \$1,026,843.63, lo cual representa el 35.19% del monto total al que se encontraba obligado.	cuarenta y tres pesos 63/100 M.N.).	postuló como candidatas, omitiendo destinar un monto de \$140,355.72, lo cual, representa el 4.81% del monto total al que se encontraba obligado.	cincuenta y cinco pesos 72/100 M.N.).

9. Notificaciones electrónicas

Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo** INE/CG302/2020, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

A. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona reconocida como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesaria la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

B. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

C. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **modifica**, lo conducente en la Resolución **INE/CG1393/2021**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, derivados de las observaciones detectadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Sonora, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-86/2021**.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el Considerando **9** notifíquese el presente Acuerdo a los sujetos obligados interesados de manera electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora a efecto de que procedan al cobro de la sanción impuesta al Partido Político en el ámbito local, en términos del artículo 458, numeral 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme.

QUINTO. En términos del artículo 458, numeral 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la multa determinada se hará efectiva una vez que haya sido legalmente notificada la resolución o acuerdo de mérito; los recursos obtenidos por la aplicación de esta serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-86/2021**

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de octubre de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**